

SÍNTESIS
SUP-JDC-136/2021

Promovente: Atalo Montes Santos, integrante del Pueblo indígena Nahua en Veracruz.
Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Reencauzamiento a la Sala Xalapa

Hechos

Decretos de reforma.

El 22 junio, 28 julio y 1° octubre de 2020. El Congreso de Veracruz, aprobó los decretos 576, 580 y 594 en los que reformó diversas disposiciones de Constitución local, el Código electoral y la Ley Orgánica Municipal; relacionadas con la participación y representación indígena en la vida política de dicha entidad.

Juicio local

19-11-2020. El actor interpuso juicio local en contra de la omisión del Congreso de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones a diputados e integrantes de Ayuntamientos, así como para elegir en los municipios con población indígena, representante en los ayuntamientos.

Resolución SCJN

23-11-2020 y 3-12-2020. La SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas y 241/2020 y acumuladas, declaró la invalidez de los decretos señalados anteriormente.

Acto impugnado

26-01-2021. El Tribunal Electoral de Veracruz desechó la queja del actor, porque consideró que había quedado sin materia, en atención a lo resuelto por la Suprema Corte.

Juicio ciudadano

26-12-2020. El actor inconforme con la resolución local interpuso juicio de la ciudadanía ante la responsable para controvertir el desechamiento.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar qué Sala del TEPJF es competente para resolver la controversia.

Decisión

La Sala Xalapa es competente para conocer del asunto

Justificación

- El Tribunal local **desechó la demanda del actor al quedar sin materia**, debido a que la omisión legislativa alegada por el promovente derivaba de las reformas político-electoral realizada a la constitución y código locales en los decretos 576, 580 y 595, lo cuales habían sido declarados inválidos por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas y 241/2020 y acumuladas.

- El actor por su parte, alega que la resolución del Tribunal de Veracruz no se apegó a derecho y se debe revocar porque la omisión legislativa que alegó sigue subsistiendo. De ahí que fue ilegal que el Tribunal local dejara sin materia su medio impugnativo.

Como se advierte de lo anterior, **el actor impugna una sentencia que desechó su medio de impugnación**, y no una omisión legislativa.

De ahí que la controversia deba ser analizada por la Sala Xalapa, porque:

- Lo que se impugna en esta instancia es la improcedencia decretada por el Tribunal Electoral de Veracruz y
- Es la Sala que ejerce jurisdicción sobre esa entidad federativa..

Conclusión: Sala Regional Xalapa es competente para conocer. Se ordena remitir constancias a dicho órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-136/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo mediante el cual se determina que la Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por **Atalo Montes Santos** en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dictada en el expediente **TEV-JDC-616/2020**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.....	3
IV. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Actor:	Atalo Montes Santos, quien se ostenta como indígena Nahua de Veracruz.
Código local:	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del estado de Veracruz.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la III Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Reformas político-electorales en el estado de Veracruz.

a. Decreto 576. El veintidós de junio de dos mil veinte, el Congreso de Veracruz reformó, entre otras disposiciones, el artículo 5 de la

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Rubén Becerra Rojasvértiz, Erica Amézquita Delgado, Carolina Roque Morales y Liliana Vázquez Sánchez.

SUP-JDC-136/2021
Acuerdo de Sala

Constitución local,² mediante el cual, se reconoció el derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida política, económica y social de Veracruz.

b. Decretos 580 y 594. Los días veintiocho de julio y uno de octubre, ambos de dos mil veinte, el Congreso local reformó los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quarter, del Código local³ relacionadas con la participación y representación indígena en la vida política de dicha entidad.

2. Juicio local. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el actor se inconformó ante el Tribunal local por la supuesta omisión del Congreso estatal de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones a diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como para elegir en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos.

3. Acciones de inconstitucionalidad. Los días veintitrés de noviembre y tres de diciembre, del mismo año dos mil veinte, la Suprema Corte

² El artículo reformado, textualmente señala: “Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y diversidad étnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y sus diferentes expresiones lingüísticas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley otorgando las garantías más amplias en el acceso a la justicia y participación ciudadana.

...

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

....”

³ Los cuales textualmente establecen: “**Artículo 17 Bis.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus representantes ante los Ayuntamientos, así como las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de Gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad de acuerdo con el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera gradual.”; “**Artículo 17 Ter.** En asuntos relacionados con los pueblos y comunidades afromexicanos, cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz, se garantizará su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Local, asegurando la paridad entre hombres y mujeres”; y, “**Artículo 17 Quater.** El Organismo Público Local Electoral de Veracruz tomará las medidas necesarias para la organización, acompañamiento y apoyo a las comunidades pueblos indígenas y afromexicanas, en coordinación con las autoridades tradicionales nacionales y locales competentes al reconocimiento y celebración de dichos ejercicios democráticos, para lo cual emitirá lineamientos que garanticen la participación política de las y los habitantes de dichos pueblos y comunidades en un marco de progresividad igualdad e interculturalidad.”



resolvió, respectivamente, las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas y 241/2020 y acumuladas, en las cuales declaró la invalidez de los decretos señalados anteriormente.

Ello, porque el legislador local no llevó a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, dado que las disposiciones reformadas impactaban en sus derechos.⁴

4. Resolución impugnada. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local desechó la demanda del actor, porque consideró que quedó sin materia, en atención a lo resuelto por la Suprema Corte.

5. Turno. Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-136/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada,⁵ en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia⁶.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

⁴ Cabe señalar que, en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, la Suprema Corte declaró la reviviscencia de las normas del Código Electoral, previas a la expedición del decreto 580, a efecto de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente se realizaran y emitieran, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SUP-JDC-136/2021
Acuerdo de Sala

- 1) Es la Sala que ejerce jurisdicción en el estado de Veracruz, y
- 2) El acto que originó la impugnación es la determinación del Tribunal local que desechó la demanda del actor, al considerar que quedó sin materia, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas y 241/2020 y acumuladas.

2. Marco normativo.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁷.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de **diputaciones locales, ayuntamientos** y alcaldías de la Ciudad de México.⁸

⁷ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



3. Caso concreto.

¿Qué se resolvió en la sentencia impugnada?

El Tribunal local **desechó la demanda del actor porque quedó sin materia.**

Lo anterior, porque la omisión legislativa alegada por el actor derivaba de las reformas político-electorales realizadas a la constitución y código locales en los decretos 576, 580 y 595, lo cuales habían sido declarados inválidos por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas y 241/2020 y acumuladas.

Así, el Tribunal local señaló que, con la invalidez de los decretos señalados, las deficiencias o irregularidades que se hubieran cometido en la emisión de las reformas relativas a la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la vida política del estado de Veracruz habían dejado de existir a la vida jurídica.

Lo anterior lo reforzó aún más, al señalar que incluso la Suprema Corte había determinado que para hacer efectiva la participación de los pueblos y comunidades indígenas, tanto la reforma a la constitución local, como la relativa al código local, el Congreso debía realizar la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el estado.

Así, el Tribunal local concluyó que, pese a la anterior determinación, no se dejaba en estado de indefensión al actor porque el instituto electoral local había aprobado el acuerdo⁹ mediante el cual se contemplaban las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y jóvenes para el proceso electoral local 2021 en el estado de Veracruz y, los lineamientos para el efecto de garantizar la participación de los grupos

⁹ OPLEV/CG152/2020

SUP-JDC-136/2021
Acuerdo de Sala

vulnerables como era el caso de los pueblos y comunidades indígenas.¹⁰

¿Qué plantea el actor?

El actor argumenta que la sentencia del Tribunal local es ilegal y se debe revocar porque contrario a lo que se sostuvo, la omisión legislativa persiste y, en consecuencia, su demanda no debió ser desechada.

Ello, porque en su concepto, aun y cuando la Suprema Corte declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 595, estos no contemplaban:

- Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones de diputados e integrantes de los Ayuntamientos; así como elegir en los municipios con población indígena representante ante los Ayuntamientos, respetando el principio de paridad; y, los derechos del pueblo afroamericano, y,
- La reglamentación relacionada con el derecho a elegir en los municipios con población indígena representante ante los Ayuntamientos, el procedimiento de elección, el derecho a participar en las sesiones de cabildo y, las garantías de que dichos representantes no serán removidos, ni privados de la facultad de representación.

Aunado a que, según el actor, las consultas previas a las comunidades indígenas ordenadas por la Suprema Corte al Congreso local carecen de efectos vinculatorios.

Justificación de la decisión.

Si bien conforme la jurisprudencia 18/2014¹¹ esta Sala Superior es competente para resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en

¹⁰ Los cuales habían quedado firmes al ser confirmados tanto por el propio Tribunal local y la Sala Xalapa.

¹¹ De rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**”.



materia político-electoral, una vez que se hayan agotado las instancias correspondientes; se considera que, en el caso concreto, ésta no resulta aplicable.

Ello, porque de la lectura de la demanda, se advierte de manera destacada que **la intención del actor es que se revoque la sentencia del Tribunal local que desechó su demanda** y, en consecuencia, se pronuncie respecto de la supuesta omisión legislativa que le fue planteada en materia de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Veracruz.¹²

En decir, el actor considera que contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, el juicio planteado en esa instancia no quedó sin materia, pues los decretos, cuya invalidez fue declarada por la Suprema Corte, no contemplaban las omisiones alegadas en la instancia local.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que **el actor pretende evidenciar que el Tribunal responsable no debió desechar su demanda** porque la materia de impugnación contrario a lo que sostiene la responsable continúa subsistiendo y, por tal motivo, dicho tribunal debió pronunciarse en el fondo.

Así, **el acto directamente impugnado se refiere a una cuestión de mera legalidad**, consistente en el desechamiento de la demanda del actor por quedar sin materia.

De ahí que, la Sala Xalapa deberá pronunciarse sobre si la determinación del Tribunal local se apegó o no a Derecho.

Similares criterios se adoptaron al resolver los expedientes SUP-JDC-1584/2016, SUP-JDC-289/2018; SUP-JDC336/2018; SUP-JDC 51/2019, SUP-JDC-109/2019 y SUP-JE-92/2019 y acumulados.

Conclusión.

¹² Acorde al criterio que informa la Jurisprudencia 4/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

SUP-JDC-136/2021
Acuerdo de Sala

Esta Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Xalapa para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Xalapa es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Xalapa las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.